



Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-33174-2022

Caseros,

25 SEP 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-33174-2022, iniciadas por la Sra. CERBONE MELISA BELEN, titular del Documento Nacional de Identidad 39.462.147 contra INC S.A. con CUIT 30-68775049-3. y en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.-

CONSIDERANDO :

A fojas 3/23 se presenta la consumidora la Sra. CERBONE, manifestando que el día 29/09/2022 compró de forma online mediante la página web de INC S.A. (CARREFOUR) una heladera Marca Eslabón de Lujo modelo ERD34 3261, FACTURA NRO. 4444-01672663 conforme consta a fojas 7 del presente expediente, la cual fue entregada en el domicilio acordado el día 30/09/2022. Habiendo transcurrido 72 horas desde que se encontraba en funcionamiento, comenzó a notarse que el refrigerador congelaba y el motor no cortaba. Frente a esta situación, el día 04/10/2022 se contactó con el Centro de Atención al Cliente del Garante brindado por Whirlpool Argentina S.R.L. proporcionado en el Certificado de Garantía del producto, a fin de comunicar tal situación, cuya gestión quedó registrada bajo el número 204355089. Dicha empresa le ofreció la visita de un técnico, quien se presentó en mi domicilio el día 11/10/2022 y le indicó que la heladera tenía un desperfecto técnico que debía ser reparado en taller. Disconforme con esta respuesta, el día 13/10/2022 se comunicó

nuevamente con WHIRLPOOL ARGENTINA S.R.L. solicitando el cambio de la unidad y le informaron que el cambio debía gestionarlo por INC S.A.

El mismo día se comunicó con INC S.A. e informo la situación, quienes registraron mi solicitud de cambio bajo el número 2295405 y le indicaron que debía enviar fotos o videos que acrediten las circunstancias relatadas al número de Whatsapp de Atención al Cliente a fin de dejar asentado el reclamo, los cuales fueron enviados ese mismo día.

En fecha 19/10/2022 personal de INC S.A. se presentó en su domicilio a fin de retirar la primer heladera entregada, dejando el mismo día la segunda unidad. La requirente manifiesta que en la fecha en que INC S.A. entregó la segunda heladera lamentablemente no se encontraba en su domicilio, por lo cual autorizó a que la misma sea recibida por su madre (Paladini Verónica Cristina, DNI 21.654.288), quien el día 17/10/2022 había sido intervenida quirúrgicamente de la vista, por lo cual se encontraba con una visión reducida. Pese a ello, en un primer impacto la heladera aparentaba estar en condiciones adecuadas por ello fue recibida.

El día 21/10/2022 la requirente regreso a su domicilio y, cuando va a conectar la heladera a la red eléctrica, advierto que : a) el Telgopor protector indicaba que correspondía a una heladera Marca Philco Modelo PHCT290B/01; b) el plástico adhesivo por el cual la heladera viene sellada se encontraba cuidadosamente arrancado, c) la unidad presentaba ondulaciones (golpes) en el lateral izquierdo. Frente a esta situación, el mismo día se comunicó nuevamente con INC S.A. solicitando una solución inmediata. En dicha oportunidad volvieron a solicitarle que envíe al número de Whatsapp de Atención al Cliente las pruebas que acrediten las circunstancias informadas y me indicaron que en 24 o 48 horas me lo resolverían.

La requirente manifiesta que pese a lo anteriormente narrado y los constantes reclamos formulados por vía telefónica, la única respuesta que supieron darle en todos y cada uno de sus llamados fue que “ en cuanto tuvieran alguna novedad, se contactarían conmigo”. En virtud de la falta de respuesta, insistió con sus reclamos y, recién el día 08/11/2022 le indicaron que el reclamo había sido elevado al superior, brindándole el nombre de la persona

que se encargaría del tema (Florencia Leyes) quien, a más tardar, el día 11/11/2022 le daría una respuesta definitiva. Al no tener novedades y no recibir llamado alguno, el día 11/11/2022 a última hora se comunicó nuevamente consultando cuál era la solución y, como tantas otras veces, le volvieron a responder que en cuanto tuvieran noticias se pondrían en contacto con el suscripto. El día 15/11/2022 recibió un mensaje mediante la aplicación Whatsapp de INC S.A. 5493624815995, conforme consta a fojas 23, en el que le informan que solamente le ofrecían un resarcimiento de pesos tres mil (\$3.000) pero que el cambio de producto no corresponde dado que fue recibido en conformidad y que el mismo debió haber sido rechazado en el momento de la entrega. La requirente manifiesta que ese mismo día se comunican telefónicamente desde INC S.A. a fin de consultarle porque no había dado respuesta a su propuesta. La requirente manifiesta que rechazó la propuesta atento a que su solicitud no fue un resarcimiento, sino que pretendía que me den una heladera nueva y en perfectas condiciones. Frente a su rechazo, le indicaron que reevaluarían la propuesta que le ofrecerían. Pese a ello, el día 17/11/2022 le reenviaron vía Whatsapp el mismo ofrecimiento y se comunicaron telefónicamente a fin de consultarle cual era su respuesta. La requirente manifiesta que la oferta fue rechazada dado que no es lo que por derecho corresponde.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es el cambio de unidad por una heladera de idénticas o mejores características a la comprada con su embalaje original.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : Factura, intercambio de mensajes vía la aplicación de Whatsapp, registro de llamados a la requerida, documental fotográfica del producto objeto del reclamo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“CERBONE MELISA BELEN C/ INC S.A.** “ conforme surge de fojas 27 (22/02/2023), fojas 29 (08/03/2023) y fojas 35 (22/03/2023).

A fojas 27 conforme consta en el acta de audiencia comparecen ambas partes, la requirente e INC S.A. solicitando la requerida un cuarto intermedio a los fines de solicitar instrucciones para el presente caso. Acordando fijar una nueva fecha de audiencia para el día 08/03/2023 a la cual la requerida no compareció conforme consta a fojas 29.

Se fija nueva fecha de audiencia para el día 22/03/2023, la notificación de la misma se encuentra agregado a fojas 36 el aviso de retorno de la Carta Expreso de Correo Argentino, cuyo número es CU 837149815, dirigido a INC S.A. al domicilio sito en la calle Cuyo 3367 (cp 1640) de Martinez, Buenos Aires. La misma fue devuelta informando que se encuentra debidamente notificada.

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia conciliatoria, conforme consta a fojas 35.

A fojas 36/40 se le imputa a la requerida INC S.A. presunta infracción a los artículos 4, 10 bis, 11, 12, 13, y 23 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 48 de la ley Provincial Nro. 13.133 y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

A fojas 42 obra la Carta expreso de Correo Argentino remitida al denunciado -CU 493150726- debidamente notificada en fecha 17 de mayo de 2023.

Conforme lo dispuesto por el artículo 51 la Ley 13.133, la imputada tiene el plazo de 5 días hábiles, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho, siendo este plazo improrrogable

Un principio procesal de máxima importancia que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Por ello, vencido el plazo para presentar descargo y ofrecer prueba sin que el denunciado haya ejercido su derecho, a fojas 44 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

En este punto, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

“...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

“...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos.CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017

S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Analizando la presunta infracción la ley 24.240, hay que considerar la misma a la luz del artículo 53 de la L.D.C.

La denunciada se encuentra en superioridad técnica, y profesional y debe cubrir la garantía correspondiente a la heladera adquirida por la reclamante, respecto de la primera heladera y respecto a la segunda heladera, ya que la primera no funcionaba correctamente y la segunda pertenece a otra Marca distinta a la heladera comprada originariamente y además presenta fuertes golpes en su lateral izquierdo.

En primer término se imputa la presunta infracción del artículo 4 de la Ley de Defensa del consumidor. Siendo que el presente caso hace referencia a la carencia o deficiencia de información brindada por la empresa prestataria del servicio, es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.**

La consumidora inicia las presentes actuaciones pretendiendo el cambio de unidad por otra heladera de igual marca y en perfectas condiciones de funcionamiento, sin rayaduras ni golpes. La empresa denunciada no le brindó la información clara y adecuada respecto al procedimiento de la garantía.

La requerida tampoco se ha presentado en autos a brindar la información requerida por la consumidora, ni ha dado respuesta a la imputación oportunamente librada y notificada.

Es decir que la empresa denunciada, no brindó la información adecuada a la consumidora en ninguna instancia del proceso desde el inicio del reclamo hasta la actualidad.

Respecto a este reclamo, la empresa no presentó descargo alguno, ni ofrece medio probatorio para acreditar el cumplimiento de su deber de informar correctamente a la consumidora. **Por ello, se encuentra acreditada en autos la infracción al artículo 4 de la LDC y del artículo 1.100 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina por INC S.A.**

En este sentido la ley 24.240 establece que “ **ARTÍCULO 11.** — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo”, en su **ARTÍCULO 12** sostiene que .- “ Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos“ y **ARTÍCULO 13. Responsabilidad solidaria.** Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11”

Conforme se detalla anteriormente, en las relaciones de consumo se aplica la carga dinámica de la prueba, es decir pesa sobre la denunciada un requerimiento de esfuerzo diferenciado que ayude a la solución del conflicto.

En el presente caso la ley establece la obligación de brindar una garantía y servicio técnico adecuado. Corresponde a la empresa acreditar en las presentes actuaciones que dicha obligación legal no le es aplicable por existir una causal de exclusión de la misma.

Es decir que quien sostiene que se le aplica una causal de eximición de responsabilidad es quien debe acreditar la misma. Sumado ello, independientemente de la carga que establece el artículo 53 de la Ley 24.240, resulta evidente el interés de la empresa denunciada en demostrar que la falla es responsabilidad del consumidor y que por ello no corresponde aplicar la garantía legal.

De las constancias de autos, surge claramente que el producto adquirido por la consumidora presentó defectos casi en forma inmediata a su compra y la segunda heladera presenta golpes y no es de la misma marca que la heladera adquirida y no parece nueva.

Respecto del servicio Técnico (Artículo 12 Ley 24.240) la doctrina especializada dice “ El servicio Técnico, entonces debe ser el que necesite la cosa para que funcione en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nueva, o cuando fue adquirida con la salvedad del desgaste propio de cada bien a través del tiempo”. Fernando Sagarna, en Picasso Vázquez Ferreyra..Pág. 185).-

El consumidor adquiere bienes para su disfrute y paga por ello un precio con la expectativa razonable de utilizar el bien, por consiguiente tiene derecho a exigir que el bien no presente fallas a poco tiempo de haberlo retirado del establecimiento comercial, ni que esos defectos subsistan en el tiempo y que el servicio técnico obtenga un resultado completamente satisfactorio.-

Con lo que respecta a garantías y reparaciones, LORENZETTI ha señalado “ El objeto de la garantías se refiere a defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento...a) Comprende a los vicios ocultos (de los que responde el vendedor en general) y también los ostensibles o manifiestos; b) Comprende los vicios que hacen a la cosa impropia para su destino y también toda diferencia entre lo prometido y lo entregado”. (Ricardo L. Lorenzetti. Consumidores.Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 348 y 349.-

También la jurisprudencia ha sostenido con acierto que “ Se incurre en la infracción del artículo 12 de la Ley 24.240, cuando el servicio técnico prestado resultó inadecuado e insuficiente puesto que hasta la fecha persisten aún defectos y falencias”. CNFed. Contencioso administrativo, Sala III del 11/09/1999. Fallo citado en Horacio L.

Por su parte el artículo 23 de la ley 24.240 establece :“ Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.”

Conforme las constancias de autos, la consumidora manifiesta que la denunciada cambió la heladera originaria por otra que tiene golpes y de otra marca distinta a la comprada. Esta situación descripta es claramente y sin necesidad de mayor explicación una prestación de servicio defectuosa, dado que el cambio de la heladera por otra en mal estado obviamente no resultó satisfactorio.

En concordancia con lo fundamentado anteriormente, la denunciada no desconoció estos hechos ni intentó desvirtuarlos, por los que ***debe tenerse por verificada la infracción al artículo 23 de la ley 24.240.***

En suma podemos decir que el proveedor está legalmente obligado a respetar el principio de identidad entre la cosa ofrecida y la cosa efectivamente entregada o en su defecto a repararla hasta que esa identidad sea alcanzada. Al no lograrse ese resultado porque la denunciante insiste en que la heladera que reemplazo a la primera, se encuentra en mal estado, cabe entonces a solicitud de la consumidora sustituirle la cosa por otra nueva o restituirle el dinero que se pagó por ella.

No habiendo brindado un servicio técnico adecuado, ni la garantía y no habiendo acreditado causal de exclusión alguna, **corresponde tener por acreditado la infracción a los arts 11,12, 13 y 23 de la ley 24.240.**

A continuación corresponde considerar la presunta infracción del artículo 10 bis de la ley Nacional 24.240.

La consumidora manifiesta que lo adquirido a la denunciada no tiene la calidad prometida, la heladera entregada en reemplazo de la heladera adquirida, también resultó en mal estado con las abolladuras y golpes del lateral izquierdo. Por ello, surge claro que la denunciante no estuvo conforme con los productos y la denunciada trató de solucionar los reclamos, pero sin lograrlo.

Por ello, la consumidora deja claro su postura, que quiere una unidad nueva y no unidad usada o en mal estado. El artículo 10 bis de la L.D.C. establece que en caso del incumplimiento del contrato el consumidor puede optar por a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Conforme lo detallado precedentemente se observa que se ha cumplido con la entrega de otra heladera, que reemplazó la original, pero como esta nueva heladera presenta golpes y se encuentran en mal estado, corresponde la devolución de lo abonado en virtud del artículo 10 bis de la L.D.C. o bien el cambio de unidad por una unidad nueva, esto a elección del consumidor.

Habiéndose acreditado la infracción detallada más arriba al artículo 10 bis de la ley 24.240, es evidente el daño sufrido por la consumidora.

En este sentido la ley 24.240 establece en su artículo 40 bis “ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

En autos queda de manifiesto que el denunciado no cumplió con las expectativas de la consumidora. Ello conllevó que a la consumidora no estuviera conforme con su heladera y por ello resultó en un daño directo derivado del cumplimiento defectuoso.

Por ello, considerando el tiempo, y las molestias ocasionadas a la clienta corresponde la devolución de la sumas abonadas por la heladera (ver fojas 7). Por ello, es razonable la devolución de la suma abonada de \$ 105.999 (PESOS CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) por la HELADERA adquirida.

Dicha suma deberán actualizarse con la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco Provincia de Buenos Aires desde la fecha de la compra (29/09/22) hasta la fecha de efectivo pago A la fecha de este pronunciamiento, el daño asciende a la suma de **\$ 235.661,75 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un contrato incumplido, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias.

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1°.- Tiénese por verificada la infracción de los artículos 4,10 bis, 11, 12, 13, y 23 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina por parte de la denunciada **INC S.A. con CUIT 30-68775049-3.**

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sanciónese a la denunciada **INC S.A. con CUIT 30-68775049-3**, con una multa por el monto equivalente a 2 (DOS) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);,la que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°.- En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **INC S.A. con CUIT 30-68775049-3**, a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de\$ **235.661,75 (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)** la que debera actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4°.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario JOSE INGENIEROS sito en la calle Rotarismo Argentino 2027 de Jose Ingenieros , Pdo de Tres de

Febrero Partido de Tres de Febrero dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5º.- NOTIFIQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de diez (10) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCIÓN AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

161/23


FRANCO F. MARTIN
DIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN
Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO